



BOLETÍN TRIBUTARIO - 192/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 27.24% EA (1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1521 del 31 de octubre de 2018, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 27.24% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2018.

Anexo: [Comunicado de Prensa](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **FACTURA ELECTRÓNICA EN LA MODALIDAD DE DOCUMENTO EQUIVALENTE (MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 14 de noviembre de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

¹ *"Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web". (Subrayado fuera de texto).*



Es de resaltar que el citado proyecto establece, entre otros aspectos, los siguientes:

“Artículo 1. Modificación del artículo 1.6.1.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.6.1.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

SECCIÓN 1

Factura Electrónica en la modalidad de documento equivalente

Artículo 1.6.1.4.1.1. Ámbito de aplicación de la factura electrónica en la modalidad de documento equivalente. El ámbito de aplicación de la presente sección comprende a:

- 1. Los sujetos seleccionados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN., para expedir factura electrónica, conforme lo disponen las resoluciones 072 del 29 de diciembre de 2017 y 010 del 6 de febrero de 2018.*
- 2. Las personas naturales, jurídicas y demás sujetos que de acuerdo con el Estatuto Tributario tienen la obligación de facturar y opten por expedir factura electrónica.*
- 3. Las personas naturales, jurídicas y demás sujetos no obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario y/o decretos reglamentarios, que opten por expedir factura electrónica.*

Los sujetos antes indicados deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 1.6.1.4.1.10 del presente decreto. Una vez agotado el mismo, deberán expedir factura electrónica en la modalidad de documento equivalente, en las condiciones señaladas en este capítulo y, en adelante, no podrán expedir factura por computador prevista en el artículo 1.6.1.4.7. de este decreto, ni la factura por talonario o de papel.

La obligación de implementar factura electrónica en la modalidad de documento equivalente para los sujetos indicados en las resoluciones 072 del 29 de diciembre de 2017, 010 del 6 de febrero de 2018 y para los sujetos



que hayan optado por esta obligación de manera voluntaria, que a la fecha de expedición de este decreto no hubieren culminado el proceso de implementación, por razones de impedimento tecnológico y/o inconveniencia comercial, deberán hacerlo a más tardar el 1 de enero de 2019; lo anterior sin perjuicio del plazo adicional de tres (3) meses consagrados en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: *Los contribuyentes obligados a declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas -IVA y el impuesto nacional al consumo, que deban expedir factura electrónica en la modalidad de documento equivalente a partir del 1 de enero de 2019, a que se refiere el parágrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, corresponden a los sujetos indicados en el ámbito de aplicación de este artículo.*

Artículo 2. *Adiciónese un parágrafo al artículo 1.6.1.4.1.17. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adicionar un parágrafo al artículo 1.6.1.4.1.17. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:*

“Artículo 1.6.1.4.1.17.

Parágrafo: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario por los años gravables 2018 y 2019, será válido como soporte, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, la factura o documento equivalente que hayan sido expedidas con el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, por parte de los sujetos obligados o voluntarios, señalados en el artículo 1.6.1.4.1.1., de esta sección, hasta tanto se implemente la factura electrónica en la modalidad de documento equivalente o se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo 1.6.1.4.1.8. de esta sección”.

III. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **SUSTITUYE EL LIBRO 3 DE LA PARTE 3 DEL DECRETO 2555 DE 2010 EN LO RELACIONADO CON LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE CAPITAL PRIVADO - [Decreto 1984 del 30 de octubre de 2018](#)**



IV. CONSEJO DE ESTADO

4.1 REITERA QUE LA INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, QUE EQUIVALE A SU NO PRESENTACIÓN, NO PUEDE DAR INICIO AL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE EL SILENCIO POSITIVO FRENTE A LA ADMISIÓN, PARA DAR POR CUMPLIDO UN REQUISITO QUE NO ES SANEABLE, COMO LO DISPONE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 728 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Agregó la Sala:

“De otra parte, frente a lo alegado por el actor sobre la posibilidad de acudir per saltum a la jurisdicción, se advierte que en todo caso el demandante omitió interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término «de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial», como lo establece el parágrafo del artículo 720 del E.T.

Así, como la Liquidación Oficial de Revisión N° 202412012000010 del 18 de mayo de 2012, fue notificada el 23 de mayo de 2012, el término de cuatro meses para interponer la demandada vencía el 23 de septiembre de 2012. No obstante, la demanda se presentó el 13 de enero de 2014, motivo por el cual su presentación ocurrió por fuera del término legal.

En este orden de ideas, le asistió razón al Tribunal al declararse inhibido para proferir decisión de fondo sobre el asunto por la falta del requisito de procedibilidad del debido agotamiento de la vía administrativa. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada”. (Sentencia del 10 de octubre de 2018, expediente 22461).

4.2 CONFIRMA QUE EL EFECTO DEROGATORIO QUE TUVO EL ACUERDO 009 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, SOBRE EL ACUERDO 004 DEL 8 DE ABRIL DE 2005 EN GENERAL, Y EN PARTICULAR EN LO QUE ATAÑE A LA REGULACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO (CESAR), YA FUE OBJETO DE ANÁLISIS Y DECISIÓN POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN EN LA SENTENCIA DEL 1° DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 21313

Destacó la Sala:



“La Sala concluyó que el Acuerdo 004 de 2005 fue objeto de una derogación orgánica con motivo de la expedición del Acuerdo 009 del mismo año. Los concretos motivos que llevaron a esa conclusión quedaron expresados así:

“De la lectura integral de los Acuerdos transcritos, en cuanto regularon el impuesto de alumbrado público, esta Corporación advierte que el Concejo Municipal de Becerril del Campo al expedir el Acuerdo 009 de 2005, realizó una regulación completa del impuesto de alumbrado público, máxime si se tiene en cuenta que mediante el citado Acuerdo se expidió el estatuto de rentas del municipio y en dicho acto están regulados todos los impuestos territoriales y el procedimiento tributario, sancionatorio y de cobro aplicables.

En esas condiciones, la Sala considera que el Acuerdo 009 del 28 de noviembre de 2005, en relación con el impuesto analizado, constituye una derogación orgánica del Acuerdo 004 de 2005 porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el Concejo Municipal de Becerril del Campo manifestó a través del último acuerdo expedido su intención de redisciplinar toda la materia regulada en la normativa precedente [Acdo. 004/05].

Ahora bien, en relación con la base gravable y las tarifas, se advierte que en el Acuerdo 009 de 2005 los sujetos pasivos quedaron agrupados en las categorías: residencial, comercial, oficial, industrial y autogeneradores, sin que se hubiera hecho referencia a otro tipo de actividades, lo cual en principio no sería incompatible con los artículos 6º y 7º del Acuerdo 005 de 2005 para las denominadas «Empresas de actividades especiales», que fue la aplicada en el asunto sub examine, sin embargo, la Sala advierte que, como se expuso en la jurisprudencia transcrita, la derogación orgánica supone una regulación íntegra de una materia, aun cuando no exista contradicción con la normativa derogada.

Por lo anterior, la Sala concluye que la Administración aplicó indebidamente el Acuerdo 004 del 8 de abril de 2005 al liquidar el impuesto a cargo de la demandante por los meses de abril a julio de 2012, pues la regulación vigente para dichos períodos era la contenida en el Acuerdo 009 del 28 de noviembre de 2005”.

Bajo ese entendido, la Sala reitera el criterio antes expuesto, en el sentido de que el Acuerdo 004 de 2005 fue objeto de una derogación orgánica con motivo de la expedición del Acuerdo 009 del mismo año. Por lo tanto, el Acuerdo 004 de 2005 no era aplicable al impuesto de alumbrado público causado en los periodos de agosto a diciembre de 2012, que aquí se discuten.



Habida cuenta que la Administración municipal expidió los actos demandados con fundamento en el Acuerdo 004 de 8 de abril de 2005, acto general que fue objeto de una derogación orgánica por el Acuerdo 009 de 28 de noviembre de 2005, se impone la declaratoria de nulidad de los actos liquidatarios de contenido particular y la resolución confirmatoria, que determinaron el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad demandante". (Sentencia del 10 de octubre de 2018, expediente 22159).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de octubre de 2018